



Exp: 05-
OPEN-
00066.1/2020

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de petición de acceso a la información pública presentado en el Registro de Transparencia de la Consejería de Hacienda y Función Pública el día 16 de noviembre de 2020, [REDACTED] con NIF [REDACTED], solicitó la siguiente información:

“Solicito la siguiente información para todos y cada uno de los actuales miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid y todos y cada uno de los altos cargos de la Administración: - Saber si han presentado una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones o no y en caso afirmativo en qué fecha la entregó, su nombre, cargo y fecha en la que llegó a él. Solicito la misma información sobre si han presentado o no una declaración notarial comprensiva de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de su cónyuge en caso de tenerlo: si la han presentado o no y en caso afirmativo en qué fecha.

Toda esta información tanto el Consejo de Transparencia como la Justicia han fallado que se trata de información pública que debe ser entregada a través del derecho al acceso para el mismo caso pero aplicado al Gobierno de España. Por lo tanto, debe aplicarse el mismo criterio. Por último, indico que todo lo solicitado lo requiero en formato tipo base de datos reutilizable, como puede ser .csv o .xls.”.

Segundo.- La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Hacienda y Función Pública, es competente para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.m) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de esa Consejería, y que le atribuye las competencias de gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, a cuya formación y mantenimiento colaborarán las secretarías generales técnicas de las Consejerías.

Tercero.- A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma telemática.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La vigente Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 10 que los titulares de los altos cargos enumerados en el artículo 2 están obligados a formular ante el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales a que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, así como de su cónyuge, que voluntariamente se preste a ello y de sus hijos no emancipados. Además de lo anterior, el artículo 14.4 del mismo texto legal establece que el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este artículo, sin perjuicio de aplicar la normativa estatal específica sobre acceso a declaraciones fiscales sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio. El acceso a las declaraciones formuladas en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se realizará previa presentación de solicitud en la que se especificará el Alto Cargo de cuyos datos se quiere tener constancia, así como el nombre y condición del solicitante. Por su parte, el apartado 14.5 regula los legitimados para acceder al mismo, que son: a) La Asamblea de Madrid, b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, c) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, d) El Ministerio Fiscal, cuando realiza actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro y e) El Defensor del Pueblo en los términos de su legislación reguladora.

Segundo.- Respecto a este régimen especial de acceso, el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ha previsto que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”. Idéntica redacción contiene la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia Participación de la Comunidad de Madrid. Dicha disposición ha de ser interpretada a la luz del Criterio Interpretativo 8/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ejercicio de las facultades legalmente atribuidas al mismo por el art. 38.2 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se concluye:

“La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros



regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.”

Así pues, nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales previstos en la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, que reconoce que las materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información, como es el regulado en el artículo 14.4 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, se regirán por su normativa específica. En este mismo sentido se ha pronunciado ya el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución 651/2019, respecto del régimen especial de acceso regulado en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

Este criterio ha sido seguido también por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia 46/2017, en la que concluye que la Ley 58/2003 (LGT) establece un sistema de información propio: “Una obligación de información de una serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria. En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto”. Concluye la Sentencia señalando que no cabe interpretar el artículo 95 de la Ley 58/2003 General Tributaria de acuerdo con lo previsto en la posterior LTAIBG porque la reforma de la anterior (LGT) en 2015 no introdujo cambios en ese sentido, por lo que “debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado”.

Al hilo de lo manifestado por la Audiencia Nacional, cabe decir que si bien la reciente Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece diversas obligaciones en materia de publicidad activa respecto a los altos cargos de la Comunidad de Madrid, y en concreto relativas a sus declaraciones de bienes y derechos, en nada se ha modificado la Ley 14/1995, de 21 de abril, y el carácter reservado Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, por lo que la conclusión a la que debe llegarse es la misma a la manifestada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, respecto a la vigencia del carácter reservado previsto en la norma especial.

A la vista de lo anterior, dado que nos encontramos ante un supuesto similar, si no idéntico, es necesario aplicar la literalidad de la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en relación con el mandato del artículo 14.4 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, que declara el carácter reservado del Registro de Bienes y



Comunidad de Madrid

Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, limitando su acceso a la forma establecida en el propio artículo y únicamente para los legitimados previstos en el apartado 5 del mismo artículo. Por tanto, no es posible acceder a lo solicitado por el peticionario respecto de la cuestión *“Saber si han presentado una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones o no y en caso afirmativo en qué fecha la entregó(...) Solicito la misma información sobre si han presentado o no una declaración notarial comprensiva de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de su cónyuge en caso de tenerlo: si la han presentado o no y en caso afirmativo en qué fecha”*.

Tercero.- A mayor abundamiento, la propia Ley 14/1995, de 21 de abril, en su artículo 14.6 establece para el personal que presta servicios en los Registros de Actividades y Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su cargo, trabajo o función. Esta regulación, unida al hecho de que el registro sea de acceso restringido ha sido tratada en un asunto similar por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en concreto en la Resolución 638/2018, en la que acoge el criterio de la Intervención General del Estado sobre el deber de secreto en cuanto a determinados informes de auditoría cuando así viene establecido en una norma con rango de Ley. Tal y como pone de manifiesto el propio Consejo *“Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1, y concretamente en la letra j) como uno de los límites al acceso a la información”*. Nos encontraríamos, por tanto, ante uno de los límites del derecho de acceso a la información pública que expresamente prevé la Ley 19/2013 y, por tanto, tal y como se ha concluido en el fundamento anterior, no es posible atender la petición del solicitante relativa a cualquiera de los datos que constan en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de la Comunidad de Madrid, no solo por su carácter reservado sino por el deber de secreto de los empleados públicos que tienen a su cargo el mismo.

Cuarto.- La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que entró en vigor el 1 de enero de 2020, establece en su artículo 12 una serie de obligaciones en materia de publicidad activa para los organismos e instituciones incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra la Administración de la Comunidad de Madrid, respecto de sus altos cargos y personal directivo. En concreto, establece la obligación de mantener actualizada la información sobre la identificación, nombramiento y datos de contacto, perfil y trayectoria profesional completa, funciones, órganos colegiados, administrativos o sociales de los que es miembro, actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad, así como la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública. Así, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la Resolución 784/2019, de 20 de marzo, ha establecido que las declaraciones de bienes y rentas a las que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, deben publicarse en el Portal de



Comunidad de Madrid

Transparencia para que sean de público conocimiento y “Una vez que se realice tal publicación, se deberá indicar a la reclamante el enlace en el que poder consultar esa información.”

Por tanto, en lo que respecta a la solicitud de información que versa sobre *“su nombre, cargo y fecha en la que llegó a él”* relativa a *“todos y cada uno de los actuales miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid y todos y cada uno de los altos cargos de la Administración”*, y en concreto de la Administración de la Comunidad de Madrid, procede acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que dicha información forma parte de la publicidad activa que se facilita a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Quinto.- Con el carácter de legislación básica, el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre establece que si la información solicitada ha sido publicada, la formalización del acceso podrá limitarse a indicar al interesado cómo acceder a ella.

Por todo lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

Primero.- Denegar el acceso a la información relativa al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 14.4 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, así como en virtud de lo dispuesto en el art. 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 14.6 de la Ley 14/1995, de 21 de abril.

Segundo.- Acceder a su solicitud e informarle del enlace en el que se publican los datos de nombres, apellidos, cargo y fecha de nombramiento de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno :

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/organizacion-recursos/altos-cargos>

Contra esta resolución cabe interponer:

Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante



el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Como alternativa, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: RESINO SABATER ARMANDO
Fecha: 2020.12.14 13:53